



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00408-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA W & A Nit. 901.333.209-1
DEMANDADO: JINNETH PEREZ MARQUEZ C.C. 1.043.126.924

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, en la cual la parte demandante subsanó. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD. Soledad, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en provisto del 20 de enero del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que, si bien indicó en el acápite de notificaciones que el(a) demandado(a) JINNETH PEREZ MARQUEZ podía ser contactado en el canal electrónico yirethlatochi@gmail.com, obvió aportar evidencia que permitan a este despacho corroborar que tal dirección pertenece al mismo, y de donde obtuvo la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213/2022.

Por lo anterior, en escrito fechado 26 de enero del 2023, a través de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, en el que respecto al punto descrito con anterioridad manifiesta:

“Como se abstuvo el correo electrónico, me permito comunicarle que no puedo probar la manera como abstuve el correo electrónico del demandado, ya que fue de manera verbal, por tanto, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de los demandados.”

Es necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, hoy Ley 2213/2022, fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por la pandemia COVID- 19. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, **adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda.**

En tal sentido, no puede este Despacho tener la manifestación realizada por el togado como “evidencia” de la veracidad de la información ahí suministrada, pues la norma en comento en su artículo 8° indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00408-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA W & A Nit. 901.333.209-1
DEMANDADO: JINNETH PEREZ MARQUEZ C.C. 1.043.126.924

*utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayado del Despacho)*

Es decir, que, si bien la activa indica que tal información fue suministrada por el demandado de manera verbal al momento de celebrar el negocio jurídico, debe aportar las **EVIDENCIAS**, de ello, pues solo de esta manera podrá el Despacho tener certeza de que lo indicado es veras y que el demandado **PEREZ MARQUEZ**, suministro el correo electrónico de manera libre, espontánea y consiente de para que sería utilizada tal información.

Ahora bien, no es de recibo lo indicado por el togado respecto de que tal yerro no puede ser subsanado con la notificación por aviso o edicto, pues como se explicó anteriormente, la ley 2213 del 2022, busca la **OBLIGATORIEDAD** del uso de las TECNOLOGIAS, e incurriría en error este Juzgador al obviar lo indicado por el Legislador Superior al respecto, dando prelación a las direcciones físicas indicadas, a sabiendas de que el apoderado manifiesta de la existencia de dirección electrónica en las que el demandante querrá dar aplicación a la referida ley cuando de notificaciones personales se trata y en su momento, nuevamente no se podrá corroborar la pertenencia de tal e-mail a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ac0b6b8d7526a213af96107a7ebe842fbd822826ac606886078b70e661101**

Documento generado en 08/02/2023 08:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>